

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-68-2020, emitida el nueve de noviembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-68-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 26 de marzo de 2020, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-37-2020, publicada el 31 de marzo de 2020, misma que fue modificada por la resolución CRIE-45-2020, publicada el 19 de junio de 2020, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

*“SUSPENDER a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios, de solicitudes de conexión a la RTR y del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional, así como de los plazos que establece la Regulación Regional para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuada del servicio que presta la CRIE.”*

**II**

Que el 29 de julio de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-50-2020, publicada el 06 de agosto de 2020, modificada mediante la resolución CRIE-55-2020, publicada el 17 de septiembre de 2020, en la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO. NO APROBAR** las propuestas de modificación regulatoria relacionadas con los criterios generales referentes a la Energía Firme y los Cargos Regionales de Transmisión, que fueron sometidas al proceso de consulta pública 06-2019, siendo necesario profundizar en la evaluación de las implicaciones y las alternativas para su viabilidad e implementación.

**TERCERO. MODIFICAR** el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo 1 que se adjunta a la presente resolución y el cual es parte integrante de la misma.

(…)

**SEXTO. DEROGAR** a partir del 1 de noviembre de 2020, las siguientes disposiciones regulatorias:

- a) Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes, aprobado mediante el resuelve segundo de la resolución CRIE-46-2015 y sus modificaciones. Asimismo, se deroga el resuelve Sexto de la resolución CRIE-46-2015;
- b) Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-30-2017;
- c) Resuelve Segundo de la resolución CRIE-37-2017;
- d) Resolución CRIE-105-2018;
- e) Resuelve Primero y Cuarto de la resolución CRIE-112-2018; y
- f) Resuelve Segundo de la resolución CRIE-39-2019.

(...)"

### III

Que el 31 de agosto de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-53-2020, publicada el 04 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Levantar la suspensión de plazos dictada mediante la resolución CRIE-37-2020, modificada por la resolución CRIE-45-2020, a partir del quinto día hábil posterior al de publicada la presente resolución.

### IV

Que el 09 de octubre de 2020, Hidro Xacbal, Sociedad Anónima (**HIDRO XACBAL**), presentó a la CRIE vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-50-2020.

### V

Que el 14 de octubre de 2020, mediante auto CRIE-SE-CRIE-50-2020-HXB-01-2020, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por **HIDRO XACBAL**, en contra de la resolución CRIE-50-2020, previniendo que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del referido auto, presentara ante la CRIE memorial del recurso firmado por el ingeniero Edwin Alberto Hernández Roque, el cual debía guardar identidad con el presentado mediante correo electrónico el 09 de octubre del 2020, lo anterior bajo apercibimiento de que si se omitiese subsanar la deficiencia o lo hiciese fuera del plazo señalado, la CRIE rechazaría de plano el recurso incoado.

### VI

Que el 20 de octubre de 2020, **HIDRO XACBAL**, presentó vía correo electrónico, memorial en respuesta al requerimiento señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-50-2020-HXB-01-2020, de fecha 14 de octubre de 2020.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico

Regional (MER), con especialidad técnica que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a. y b. del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran, los de: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*; correspondiéndole a esta Comisión, según lo indicado en el artículo 23 de dicho Tratado, el: *“(...) p) Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones.”*

## II

Que el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, en cuanto a la formalidad de toda presentación de solicitudes ante la CRIE, establece lo siguiente: *“A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien lo suscribe (...)”*. Por su parte, el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER en cuanto a la formalidad de presentación del recurso de reposición ante la CRIE establece lo siguiente: *“(...) El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional(...)// En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones. // Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.”*

## III

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso presentado por **HIDRO XACBAL**, se hace el siguiente análisis:

### **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

### **Temporalidad del recurso**

La resolución CRIE-50-2020, fue publicada el 06 de agosto de 2020 y el recurso fue interpuesto el 09 de octubre de 2020. Tomando en consideración por una parte lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto se tiene que el plazo para impugnar la resolución CRIE-50-2020 fue suspendido según

lo dispuesto en las resoluciones CRIE-37-2020 y CRIE-45-2020, suspensión levantada por la resolución CRIE-53-2020, por lo que se tiene que el plazo para la interposición de recurso concluyó el 12 de octubre de 2020. En virtud de lo anterior, se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

### **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, **HIDRO XACBAL**, como agente del MER, tiene interés en el asunto, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

### **Representación**

El señor **Edwin Alberto Hernández Roque**, quien actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad **HIDRO XACBAL**, acredita su personería según acta notarial de fecha catorce de junio de dos mil cinco, autorizada por el notario Juan Luis Lemus Aguirre, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil del Ministerio de Economía de la República de Guatemala al No. 238876, Folio 830, Libro 165 de Auxiliares de Comercio.

### **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso. Siendo que el plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso venció el 22 de octubre de 2020, el plazo para resolver vence el sábado 21 de noviembre de 2020.

### **Análisis:**

Respecto del recurso presentado por **HIDRO XACBAL** el 09 de octubre de 2020, se tiene que éste fue presentado por el señor Edwin Alberto Hernández Roque en su calidad de representante legal de la entidad; no obstante, fue firmado a ruego por la licenciada María Alejandra Tobías Escobar. Con fundamento en lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, mediante auto CRIE-SE-CRIE-50-2020-HXB-01-2020, la CRIE previno al recurrente presentar memorial del recurso firmado por el ingeniero Edwin Alberto Hernández Roque, advirtiéndole que el mismo debía guardar identidad con el presentado el 09 de octubre del 2020. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, si se omitiese subsanar la deficiencia, la CRIE rechazaría de plano el recurso incoado de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER. No obstante, lo anterior, se tiene que el 20 de octubre de 2020, el recurrente pretendió atender lo requerido por esta Comisión; identificándose que el memorial del recurso presentado en esta nueva oportunidad, no guarda identidad con el documento presentado inicialmente, por lo que se tiene por no evacuada la prevención realizada.

Según lo dispuesto en el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, en caso de que el recurrente omitiese subsanar la deficiencia advertida por la CRIE, se deberá proceder al rechazo de plano del recurso presentado.

**Conclusión:** Con base a lo anterior, no habiendo **HIDRO XACBAL** cumplido con las formalidades establecidas en la Regulación Regional en cuanto a la presentación del recurso de reposición en contra de las resoluciones emitidas por esta Comisión, corresponde el rechazo de plano del recurso presentado el 09 de octubre de 2020 en contra de la resolución CRIE-50-2020.

#### IV

Que en reunión a distancia número 172, llevada a cabo el día lunes 9 de noviembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso presentado por **HIDRO XACBAL** en contra de la resolución CRIE-50-2020, acordó rechazar de plano dicho recurso, tal y como se dispone.

#### **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como en lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno CRIE.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado por **HIDRO XACBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución CRIE-50-2020.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia el día hábil siguiente de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte.

**Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo**